

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**REDONDO CONSTRUCTION, INC.
PATRONO O COMPAÑÍA**

Y

**SINDICATO DE EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y
RAMAS ANEXAS
UNIÓN O SINDICATO**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO: A-02-3114

SOBRE: SUSPENSIÓN POR CESANTÍA

ÁRBITRA: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

La audiencia del caso de referencia se celebró en jueves, 15 de diciembre de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. A la audiencia compareció la Unión mas no el Patrono. El caso de autos quedó sometido ante nuestra consideración el 15 de diciembre de 2005. Los méritos del caso versan sobre la suspensión de empleo y sueldo del Sr. Abraham Díaz por una cesantía decretada en el año 2002.

En una carta suscrita por el Presidente de la Unión, Sr. Jesús M. Agosto, y dirigida a la Sra. Gloria Pérez de Redondo Construction, el 20 de marzo de 2002, la Sindical le reclamó lo siguiente al Patrono:

La empresa procede a suspender indefinidamente al Sr. Díaz por supuestamente no haber taller en el Proyecto de la Planta de Filtración en Canóvanas en el cual este se desempeñaba como Operador de Digger la cual es su clasificación.

El querellante se mantuvo en contacto con el área del Proyecto, pero la empresa mantenía su posición de separación de empleo, aún cuando dicha maquinaria tenía taller, negándole la empresa la oportunidad de empleo al Sr. Díaz. La empresa se mantuvo operando dicha maquinaria, pero esto, sin tan siquiera comunicarse con el querellante para solicitar su reactivación, lo ocurrido allí fue

que utilizaron a un operador que no estaba clasificado para dicha plaza.

Redondo Construction, mediante la gerencia violó el Convenio Colectivo entre las partes en su Artículo IX, Sección L como también los demás beneficios existentes en dicho Convenio.

Es por tal motivo, solicitamos la paga de la mesada correspondiente según lo provee la ley número 80 aprobada el 30 de mayo de 1976 ya que dicho empleado fue suspendido indefinidamente de una forma injusta y discriminatoria y en violación al Convenio Colectivo como a la ley ante expuesta.

Finalmente la vista arbitral, el Querellante afirmó conocer al Sr. Pablo Almonte, quien realiza las funciones como Operador de Digger que él realizaba antes de ser cesanteado.

Le correspondía al Patrono demostrar¹ que el empleado Abraham Díaz Hernández no fue suspendido caprichosamente; y que tampoco se reclutó a otra persona para realizar la labor que el señor Díaz realizaba. Ello, conforme al Artículo IX (L) el cual reza de la siguiente manera:

Suspensión: No se suspenderán empleados por puro capricho patronal para emplear a otros de igual condición.

Toda vez que el Patrono no compareció para demostrar que el señor Díaz fue suspendido correctamente, y que en efecto, el Almonte no realiza las funciones del Querellante, concluimos que la cesantía fue injustificada y en violación al Artículo IX (L), supra. Cónsono con lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente

LAUDO:

La suspensión por cesantía fue injustificada. Se ordena el pago de la mesada correspondiente a la Ley número 80 del 30 de mayo de 1976.

¹ JRT vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62 (1987).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2006.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 1 de junio de 2006 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO. JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SR. JESÚS M. AGOSTO
PRESIDENTE
SINDICATO EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
URB. MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926

ING. JORGE REDONDO
PRESIDENTE
REDONDO CONSTRUCTION
PO BOX 364185
SAN JUAN PR 00936-4185

LCDO. CARLOS A. PADILLA VÉLEZ
BUFETE FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III